JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada la abogada de YANITZA JOSEFINA MARTINEZ VALDEBLANQUEZ identificada con c.c. No. 40931357, portador de la Tarjeta profesional No. **142989** del consejo superior de la judicatura en representación del señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ, a la misma se le asignó el radicado 2022-00238-00 y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	**AUTO INADMITE**
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M
DEMANDADO	YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA
RADICACIÓN	444303184001-2022-00238-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ contra YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

(i) Al observar el poder arrimado por la abogada YANITZA JOSEFINA MARTINEZ VALDEBLANQUEZ, se otea que en el mismo es confuso y equivoco, puesto que fue conferido por el señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 86.473.00 y revisado los registros civiles de nacimiento de los menores S.M.A.M y S.V.A.M a favor de quien se dice actuar, se tiene que quien registra como padre es el señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 8.647.300, faltando a lo establecido en el artículo 74 del CGP, que reza

que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo poder.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M contra YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JJDO